

dos mil diecinueve, previo a conocer y decidir sobre la solicitud de ejecución forzosa, hace las siguientes consideraciones:

La presente solicitud deriva de la sentencia pronunciada en el Proceso Sumario Mercantil de referencia **34-SM-09** antes promovido en el extinto Juzgado Quinto de lo Mercantil de este distrito Judicial y remitido a este Juzgado en virtud del Decreto Legislativo número CINCUENTA Y NUEVE, de fecha doce de julio del año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CUARENTA Y SEIS, tomo trescientos noventa y seis de fecha diez de agosto del año dos mil doce, prorrogado por Decreto Legislativo número DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO, emitido el día catorce de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS CUARENTA, tomo número TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE, y de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, en virtud del cual este Juzgado se volvió competente para conocer de dicho proceso.

Posteriormente, habiéndose interpuesto Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las catorce horas cincuenta y ocho minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia caso en sentencia pronunciada a las quince horas cinco minutos del día cinco de junio de dos mil diecinueve, a favor de la ejecutante Sociedad **INGENIERO JOSE ANTONIO SALAVERRIA Y COMPAÑÍA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIERO JOSE ANTONIO SALAVERRIA Y CO. DE C.V.**, y por resolución proveída a las diez horas cuarenta y seis minutos del trece de septiembre de dos mil diecinueve, ordeno librar la Ejecutoria de ley.

La parte demandada expresa en su escrito de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, agregado de folios 49 al 51, que se le dio competencia exclusiva a este Tribunal para permanecer en conocimiento de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil y consecuentemente considera que este Juzgado no es competente para darle trámite a la ejecución solicitada sino que debe tramitarse de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil.

Mercantil de referencia **34-SM-09**, se siga en pieza separada bajo la referencia **11785-DV-19**, no es un procedimiento autónomo, sino más bien está constituido por una fase más de dicho proceso. En virtud de lo anterior y correspondiendo la ejecución de la sentencia al Juez quien conoció en primera instancia el Suscrito Juez Interino se declara **COMPETENTE** para conocer, en consecuencia, se deberá declarar **SIN LUGAR** por improcedente la improponibilidad alegada por los Doctores **MARIO ENRIQUE SAENZ** y **HUMBERTO SAENZ MARINERO** y Licenciados **LUIS GERARDO HERNANDEZ JOVEL** y **OSCAR RENE ALAS ALBANES**, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos en razón de los argumentos expresados en los párrafos que anteceden

Sobre lo solicitado por los Doctores **SAENZ, SAENZ MARINERO**, y Licenciados **HERNANDEZ JOVEL** y **ALAS ALBANES**, respecto a que se les haga entrega de las copias de ley del escrito de solicitud de ejecución forzosa, exhórtese al notificador de este Juzgado para que al realizar los actos de comunicación, adjunte escrito, documentos anexos y resoluciones, haciendo constar lo anterior en la respectiva acta de notificación.

Agréguese el escrito presentado por Doctores **MARIO ENRIQUE SAENZ, HUMBERTO SAENZ MARINERO**, y Licenciados **LUIS GERARDO HERNANDEZ JOVEL** y **OSCAR RENE ALAS ALBANES**, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve juntamente con fotocopia simple de la demanda de Amparo interpuesta ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y fotocopia certificada de resumen de documentación recibida por la referida Sala.

Agréguese el escrito presentado por Doctores **MARIO ENRIQUE SAENZ, HUMBERTO SAENZ MARINERO**, y Licenciados **LUIS GERARDO HERNANDEZ JOVEL** y **OSCAR RENE ALAS ALBANES**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Sobre lo solicitado por los referidos profesionales en ambos escritos, los cuales contienen la misma petición en cuanto a suspender el trámite de la presente ejecución, **SIN LUGAR**, en virtud de que la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, ha informado mediante oficio que por este auto se agrega que a la fecha la demanda de Amparo no ha sido admitida, en consecuencia, ha esta fecha este Juzgado no ha recibido ningún acto de comunicación